

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2016-00454 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Fernando Garzón Arias y Otros
Demandado:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF Institución Educativa Ciudad Don Bosco
Asunto:	Reprograma audiencia de pruebas Incorpora respuesta a Oficio.
Auto sustanciación	442

1. En la audiencia de pruebas celebrada el pasado 15 de marzo se ordenó requerir a la Institución Educativa Ciudad Don Bosco para que allegue la información de contacto de los señores Natalia Jaramillo, Milena Zapata, Diego Mauricio, Carlos Mario Florez y Paula Andrea Moreno, a fin de recaudar sus declaraciones (archivo 51, expediente virtual). En la mencionada diligencia se indicó frente a la testigo Nini Jhoana Duque que fue sometida a una cirugía, por lo que se allegaría la correspondiente excusa con miras a reprogramar la diligencia para recepcionar su declaración. Dicho requerimiento fue reiterado mediante auto proferido el 21 de abril del año en curso (archivo 52, expediente virtual).
2. La institución educativa Ciudad Don Bosco allegó memorial a través del cual atendió el requerimiento efectuado por el Despacho informando los números de contacto y canales digitales de los testigos (archivo 54, expediente virtual); también se allegó la excusa emanada de Suramericana S.A en la que consta la atención médica en la que se encontraba la testigo Nini Jhoana Duque Manco para el 15 de marzo de 2022, día en que se celebró la audiencia de pruebas.
3. En atención a que se allegó la información requerida a la Institución Ciudad Don Bosco para la localización de los testigos y se aportó la excusa correspondiente, el despacho fijará fecha de audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: FIJAR fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas en la que se recibirán las declaraciones de los señores Natalia Jaramillo, Milena Zapata, Diego Mauricio, Carlos Mario Florez, Paula Andrea Moreno y Nini Jhoana Jhoana Duque para **el día miércoles 14 de septiembre de 2022 a las 2:00 pm**. Se sugiere ingresar a plataforma con 10 minutos previos a la hora citada. Los testigos presentarán documento de identificación.

Segundo: Agréguese al expediente la respuesta al Oficio No. 461 allegado por parte de la Fiscalía Unidad Seccional para la Adolescencia, visible en los archivos 47 y 48 del expediente virtual y se concede a las partes el término de **TRES (3) DÍAS**, para que se pronuncien si a bien lo estiman pertinente.

Tercero: Para efectos de notificaciones téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

-Parte Demandante: evalenciacano@gmail.com; olgaluzos@hotmail.com; abogados1asas@gmail.com; administrativo@abogadosunoa.com;

-Parte Demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar: fergomez1251@yahoo.es; notificaciones.judiciales@icbf.gov.co; nai130@yahoo.es;

-Institución educativa Ciudad Don Bosco: immq_@hotmail.com;

Llamada en garantía: notificacionesjudiciales@enfoquejuridico.com;

Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

AAS

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 11 de agosto de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2016-00669 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Dora Elena Ferraro Guisao y otros
Demandado:	E.S.E Hospital San Juan de Dios de Santa Fe de Antioquia
Asunto:	Requiere Universidad Antioquia aporte dictamen pericial.
Auto sustanciación	445

1. Mediante auto proferido el 24 de enero de 2022 el Despacho requirió a la Universidad de Antioquia con el fin de que rinda la experticia técnica que fue decretada, la cual tiene por objeto absolver los puntos solicitados por la demandante y la E.S.E Hospital San Juan de Dios de Santa Fe de Antioquia. Se aclara que en la audiencia celebrada el 11 de febrero de 2020¹ el apoderado de la parte demandante desistió de las pretensiones en contra de la Fundación Clínica del Norte, el cual fue aceptado por el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 CGP.
2. A través de mensaje enviado por el canal digital peritazgosmedicina@udea.edu.co; la Universidad de Antioquia manifiesta que no ha recibido constancia de pago por valor de \$ 2.318.725 realizado por la E.S.E San Juan de Dios de Santa Fe de Antioquia, por lo que solicita se remita constancia del mismo con copia del Rut para que el área encargada proceda a legalizar el mismo. Insiste en que deberá realizar dos dictámenes periciales por parte de medicina interna y especialista en cirugía, sin embargo, SE ACLARA a la Universidad de Antioquia que deberá rendirse un (1) solo dictamen pericial por parte de cirugía general y no dos como lo manifiesta en su respuesta; razón por la que no se requiere efectuar el pago de dos dictámenes periciales.

Lo anterior en razón que en audiencia de pruebas celebrada el 10 de febrero de 2020 la entonces demandada Clínica del Norte y la E.S.E Hospital San Juan de Dios de Santa Fe de Antioquia llegaron al acuerdo que la designación del perito sería para llevar a cabo una única experticia por parte de cirugía general, por ello mediante auto proferido el 12 de febrero de 2021 (archivo 25, expediente virtual) el Despacho requirió a la Universidad de Antioquia para que designara a un profesional en cirugía general para que rinda la experticia ordenada en el proceso.

Así entonces, se reitera SOLO ES UN (1) DICTAMEN que debe rendir la Universidad de Antioquia, cuyo pago ya se encuentra sufragado, dado que la institución universitaria manifiesta que el 3 de octubre de 2019 la Clínica del Norte allegó copia de consignación por valor \$ 2.070.290, además a folio 423 obra constancia de otro pago efectuado por la Clínica del Norte el 3 de febrero de 2020

¹ Folios 418-419 expediente físico.

por valor de \$ 2.318.725 y el día 10 de febrero de 2020 la E.S.E San Juan de Dios de Santa Fe de Antioquia efectuó otro pago a la Universidad de Antioquia por valor de \$ 4.896.575, cuya constancia obra en el archivo 24 del expediente virtual.

Se reitera a la Universidad de Antioquia que el excedente de los dineros pagados por concepto de dos (2) peritajes los reintegre a las entidades correspondientes, en tanto como se ha dispuesto se trata de la diligencia de un único peritaje.

3. En atención a lo expuesto, se dispondrá REQUERIR a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA para que aporte el dictamen pericial correspondiente, dado que se requiere dicha prueba a fin de poder finiquitar el periodo probatorio y poder continuar con el trámite del proceso. Y para que realice el reintegro correspondiente al excedente de dinero pagado por las entidades que solicitaron el peritaje.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, para que en el término de diez (10) días allegue UN SOLO DICTAMEN PERICIAL realizado por la especialidad cirugía general el cual tiene por objeto absolver los puntos solicitados por la parte demandante y la E.S.E Hospital San Juan de Dios de Santa Fe de Antioquia, así:

“Rinda dictamen sobre las condiciones de salud del señor JHON JAIRO GARCÍA POSADA, al momento de ser hospitalizado en la E.S.E SAN JUAN DE DIOS DE SANTA FÉ DE ANTIOQUIA y EN LA FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE, sobre el tipo de enfermedad que lo aquejaba y el tratamiento médico que recibió en el centro asistencial, con apoyo en las historias clínicas y su necropsia médico-legal”

Así mismo para que absuelva los interrogantes contenidos en la contestación de la demanda de la E.S.E Hospital San Juan de Dios de Santa Fe de Antioquia visible a folios 272 del expediente:

“a) Cuales eran los signos vitales del paciente John Jairo García Posada al ingreso a la ESE Hospital San Juan de Dios de Santa Fe?”

b) El paciente John Jairo García Posada superó su disnea leve señalada en el diagnóstico de ingreso, durante la estancia en la E.S.E Hospital San Juan de Dios de Santa Fe?”

c) Los signos vitales del señor John Jairo García Posada durante el tiempo que permaneció en el hospital como pueden ser catalogados?”

d) Los signos vitales del señor Jhon Jairo García Posada durante el tiempo que permaneció hospitalizado en la E.S.E Hospital San Juan de Dios del Municipio de Santa Fe variaron?”

e) El señor Jhon Jairo García Posada durante el tiempo que permaneció hospitalizado en la E.S.E Hospital San Juan de Dios del Municipio de Santa Fe tuvo presentó algún cuadro febril?”

f) Diferente al episodio del 25 de junio de 2014, el señor Jhon Jairo García Posada durante el tiempo que permaneció hospitalizado en la E.S.E Hospital San Juan de Dios del Municipio de Santa Fe tuvo presentó algún tipo disnea?”

g) Según lo consignado en la historia clínica puede afirmarse que el neumotórax hubiese sido la causa de la falla ventilatoria padecida por paciente John Jairo García?"

SEGUNDO. Líbrese el oficio correspondiente a la Universidad de Antioquia el cual se remitirá al canal digital peritazgosmedicina@udea.edu.co; y se anexarán las constancias de pago realizadas los días 3 de febrero de 2020 por la Clínica del Norte por valor de \$ 2.318.725 y el 10 de febrero de 2020 por la E.S.E San Juan de Dios de Santa Fe de Antioquia que obran en el folio 423 del expediente físico y archivo 24 del expediente virtual, con el fin que la institución universitaria constate el pago que le ha sido realizado y disponga de manera inmediata lo necesario para rendir la experticia.

Igualmente, la demandada E.S.E San Juan de Dios de Santa Fe de Antioquia deberá enviar al correo electrónico peritazgosmedicina@udea.edu.co; el RUT correspondiente con la identificación correcta del proceso a fin de legalizar el pago que realizó a la Universidad de Antioquia.

Envíese igualmente al canal digital mencionado copia de la historia clínica emanada de la E.S.E San Juan de Dios de Santa Fe de Antioquia.

TERCERO: REQUERIR a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, para que realice el reintegro correspondiente al excedente de dinero pagado por las entidades que solicitaron el peritaje, en tanto como se ha dispuesto se trata de la diligencia de un único peritaje y no de dos como inicialmente se planteó.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a los siguientes correos electrónicos:

-Demandante: emmanuelariasfranco@yahoo.es;

-Parte demandada: E.S.E San Juan de Dios de Santa Fe de Antioquia: rferneyhm@hotmail.com;

-Llamada en garantía la Previsora S.A: arangojuancamilo@une.net.co;

-Llamada en garantía Seguros del Estado: Felipe.jimenez@segurosdelestado.com; juridico@segurosdelestado.co;

Ministerio público: srivadeneira@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE

AAS



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto
anterior. Medellín, 11 de agosto de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 33 33 019 2022 00329 00
PROCESO	CUMPLIMIENTO NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY
ACCIONANTE	JOSE GABRIEL CORRALES TREJOS
ACCIONADA	JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
ASUNTO	Rechaza Recurso contra auto que negó dar tramite a apelación contra auto que Rechazó AC
Auto de Sustanciación	450

Mediante auto del 26 de julio de 2022 se RECHAZÓ por improcedente el recurso de apelación presentado por la parte accionante contra el auto que RECHAZÓ la acción constitucional.

Frente al auto que negó conceder apelación el accionante envió memorial solicitando contra este nuevo recurso de apelación, considerando que corresponde conceder apelación para que el Tribunal Administrativo conozca en segunda instancia esta acción.

Así las cosas, entra el Juzgado a resolver, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

A fin de que procedan los recursos interpuestos, los mismos deben cumplir una serie de requisitos para su viabilidad, los cuales son:

1. Capacidad para interponer el recurso.
2. Procedencia del recurso.
3. Oportunidad de la interposición del recurso.
4. Sustentación del recurso
5. Observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite del recurso.

Es claro, que para el caso que nos ocupa, el requisito de viabilidad del recurso que centra nuestra atención es el llamado “procedencia del recurso”; en tanto el legislador señala claramente las providencias sobre las cuales es procedente para las partes presentar recursos para que él mismo o su superior revise la decisión.

Como norma especial en las Acciones de cumplimiento tal como se indicó en el auto recurrido, el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 “Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno”, y respecto al trámite general en esta jurisdicción, el Artículo 243A Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala no son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
 2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las cautelares.
 3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
 4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
 5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
- (...)

Descendiendo al análisis del recurso de apelación contra el auto que negó la apelación contra la providencia de Rechazo a la acción, encuentra el Despacho que tampoco la última solicitud del accionante es procedente; por tanto, no se concederá el recurso de apelación contra el auto del 26 de julio de 2022.

Consecuentes con lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RESUELVE

PRIMERO: No conceder el recurso de apelación interpuesto frente al auto del 26 de julio de 2022 que negó conceder apelación de la providencia que rechazó la acción de cumplimiento, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia.

TERCERO: SE ORDENA el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 11 AGOSTO de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)